

que habiéndolo solicitado anteriormente dentro de dicho plazo no fueran admitidos en la correspondiente para realizar el curso por no alcanzar una puntuación suficiente.

Art. 2.º La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Antigüedad en la licenciatura y actividad profesional.
- Expediente académico y méritos, especialmente aplicados a la Medicina del Trabajo.
- Labor realizada en Medicina del Trabajo.

Art. 3.º Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela, se presentarán o enviarán a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, pabellón número 8, Ciudad Universitaria, Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria. Deben acompañarse los siguientes documentos:

- Testimonio notarial del título de licenciado o fotocopia legalizada del mismo.
- Expediente universitario.
- Cualquier otro documento que justifique méritos para la selección.
- Breve Memoria sobre el concepto de la Medicina del Trabajo y sus posibilidades de dedicación a la misma.

Los Médicos de Empresa interinos enviarán también copia del nombramiento.

Art. 4.º Al finalizar el plazo de admisión de instancias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» relación de los admitidos.

Art. 5.º El curso comenzará el día 1 de noviembre y al final del mismo (primeros de junio) se realizarán los exámenes correspondientes.

Los aprobados recibirán el diploma oficial de aptitud. Madrid, 24 de julio de 1963.—El Director, F. Díaz González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León y Palencia por la que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido cancelados los siguientes permisos de investigación ya expirados, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

León

12.399. «Ponferrada Z». Hierro, 118, Sancedo.
12.399 bis. «Ponferrada Z» (tracción 2.ª). Hierro, 80, Arganza y Sancedo.

Palencia

Provincia de Palencia

2.556. «Segunda Matilde». Carbón, 239, Guardo y Velilla del Río Carrion

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montforte del Cid, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montforte del Cid, provincia de Alicante; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Francisco Vázquez Gabaldón para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base la información

testifical realizada en el Ayuntamiento con fecha 10 de mayo de 1962, teniendo a la vista la planimetría del término del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar y habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que, remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado y sin reclamación alguna;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado ninguna reclamación, y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montforte del Cid, provincia de Alicante, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de la carretera de Novelda a Agost.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37.61 metros).

Vereda del Cid.

Vereda de los Frailes.

Vereda de Castilla.

Estas tres veredas tienen una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20.89 metros).

Colada Loma del Río.

Colada del camino de Novelda.

Estas dos coladas tienen una anchura de diez metros (10 m.). Colada de la Loma.—Anchura, ocho metros (8 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Las vías pecuarias a su paso por la población tendrán su anchura delimitada por la de las calles por donde discurran.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediere, por lo que deberá ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

6.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y arriajamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

7.º Esta Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—Por delegación, Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquivias, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquivias, provincia de Toledo;

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el men-

cionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los datos que obran en el Servicio de Vías Pecuarias referentes a los términos municipales afectados por las vías pecuarias que se proyectan clasificar e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Esquivias y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquivias, provincia de Toledo, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Colada de Illescas.—Su anchura es de dieciséis metros con sesenta centímetros (16,60 metros).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de la vía pecuaria se tendrán en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo.—La colada citada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de la mencionada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

ORDEN de 10 de julio de 1963 por la que se aprueba la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz; y

Resultando que, aprobada por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1958 la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, solicito posteriormente doña Flora Sánchez de Alva y Merencio, como propietaria de la finca «El Canchal», la variación del recorrido de la vía pe-

cuaria «Cañada real de Jerez a Ronda», que la atraviesa, acreditándose documentalmente dispone de los terrenos que ofrece para la permuta;

Resultando que, acordada por la Dirección General de Ganadería la iniciación de los oportunos trabajos para la modificación de la clasificación, se llevaron a efecto los mismos por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don Enrique Gallego Fresno, quien, en reunión conjunta con las autoridades locales, estudió no tan sólo lo que se refería a la permuta, sino también la reducción de anchuras de otras vías pecuarias del término, como consecuencia de posteriores clasificaciones realizadas en otros términos municipales limítrofes;

Resultando que, remitido el proyecto de modificación de la clasificación al Ayuntamiento de Algodonales para su reglamentaria exposición al público, fué posteriormente devuelto, en unión de las diligencias de rigor, reclamación de doña Josefa Palma Pino, propietaria de la finca «San Fernando», sita en el término municipal de Villamartín, y de los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que los informes de las autoridades locales coinciden en su opinión favorable a la reducción de anchura de determinadas vías pecuarias, y en cuanto a la variación por permuta, la condicionan a que por la solicitante sea construida una pared de mampostería que proteja la finca propiedad de doña Josefa Palma Pino, que antes no estaba afectada por la vía pecuaria, estimándose que la pared habría de tener una altura de 1,60 metros y 0,30 metros de espesor;

Resultando que, suspendida la tramitación del expediente en tanto se ultimaba la construcción de la pared de referencia, se ha informado recientemente que por la propiedad de la finca «El Canchal» ha sido edificada una pared de mampostería de 0,45 metros de anchura y 1,45 de altura, rematada por hincos con dos filas de alambre;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, a quien fué facilitada copia del proyecto de modificación de la clasificación, no expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias que dirigió técnicamente los trabajos se propusiera aprobada la modificación de la clasificación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero, tercero y quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 3 de noviembre del mismo año;

Considerando que la construcción de la cerca, conforme ha sido realizada por la propiedad de la finca «El Canchal», se juzga suficiente para la defensa de la de doña Josefa Palma Pino, y sin que a ésta asista razón suficiente para oponerse a una permuta que no supone perjuicio para el tránsito ganadero y si, por el contrario, mejora para la explotación agrícola de las repetidas veces citada finca «El Canchal»;

Considerando que la modificación de la clasificación, en cuanto se refiere a reducción de anchura de algunas vías pecuarias, viene impuesta por lo que se ha acordado en otros términos municipales de los que procede o por los que continúa, y que respecto de la permuta, ha merecido favorables informes por parte de las autoridades locales, quienes tan sólo la supeditaron a la construcción previa de una cerca conforme a determinadas medidas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz, por la que se consideran:

Vías pecuarias excesivas

Cañada real de Sevilla.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), que se reducirá a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Cañada real de Jerez a Ronda.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), que se reducirá a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Cordel de Olvera-Algodonales-Coripe (tramos segundo y tercero).—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), que se reducirá a colada de doce metros (12 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Segundo.—Acceder a la permuta de terrenos en la vía pecuaria «Cañada real de Jerez a Ronda», en su paso por la finca «El Canchal», solicitada por la propietaria de ésta, doña Flora Sánchez de Alva y Merencio, vecina de Jerez de la Frontera, permuta que se ajustará a cuanto consta en el proyecto redactado para la presente modificación.

Tercero.—Una vez firme la presente modificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de los tramos de la «Cañada real de Jerez a Ronda» objeto de permuta, así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las vías pecuarias de-